



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia - Caquetá

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: RAMIRO PEREZ TOLEDO TD-2483 CEL: 3133992071
DELITO: HURTO AGRAVADO
RADICACION: 2018-00008-00 NI.23096
INSTITUCIÓN: DOMICILIARIA - EPMSC EL CUNDUY
Carrera 3 lote 49 Barrio Ángel Ricardo Acosta de esta ciudad.
ASUNTO: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DE OFICIO
NORMA DE LA CONDENA: 1828
INTERLOCUTORIO: 354

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 18 de septiembre de 2019, condenó al señor RAMIRO PEREZ TOLEDO, a la pena privativa de la libertad de 6 meses de prisión; a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO; concediéndole la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

RAMIRO PEREZ TOLEDO, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 23 de septiembre de 2019 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a 7 meses y 4 días de prisión. No tiene redenciones a su favor.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar de oficio la libertad de RAMIRO PEREZ TOLEDO por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria; resultando procedente además de decretar la extinción de la pena.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoría que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoría, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre RAMIRO PEREZ TOLEDO y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado RAMIRO PEREZ TOLEDO dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá.

TERCERO: DECLARAR de oficio a favor de RAMIRO PEREZ TOLEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117493899 expedida en Florencia Caquetá, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO
DELITO: HURTO AGRAVADO
RADICACION: 2018-00997-00 NI. 23520
INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS
ASUNTO: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NORMA APLICADA: LEY 1826 DE 2017
INTERLOCUTORIO: 388

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, condenó al señor **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO**, a la pena privativa de la libertad de **04 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 15 de enero de 2020 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a **3 meses y 24 días de prisión, sin redenciones a su favor a la fecha.**

Así las cosas, no queda otro camino que negar la libertad inmediata deprecada por el sentenciado; no obstante lo anterior y en atención a que **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO** solo le resta por cumplir del total de la pena impuesta el equivalente a 6 días, se concederá la libertad por pena cumplida a partir del 13 de mayo próximo, debiéndose en consecuencia ordenar librar ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, boleta de libertad con la observación de que la misma surte efectos a partir del día 13 de mayo de este año. Resultando procedente además decretar la extinción de la pena.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en el Establecimiento Penitenciario las Heliconias, se advierte que el mismo debe estar seguro que el penado beneficiario no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO** la libertad Inmediata por pena cumplida, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO** dentro de la presente causa, a partir del **día 13 de mayo de 2020**, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, con dicha anotación. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

TERCERO: DECLARAR a favor de **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.311.177 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal. A partir del 13 de mayo de 2020.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.311.177, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Por secretaria dese cumplimiento al ítem otras determinaciones.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

MK

CONDENADO:	SLEYDER STEVEN SEGURA PATIÑO
DELITO:	HURTO AGRAVADO
RADICACION:	2018-00997-00 NI. 23520
INSTITUCIÓN:	EPC LAS HELICONIAS
ASUNTO:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NORMA APLICADA:	LEY 1826 DE 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00134 NI- 24275
Sentenciado: CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS TD- 3868
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Decisión: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión: EPC NEIVA
Trámite: Ley 906
Interlocutorio: 461

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, en sentencia proferida el 15 de abril de 2020, condenó al señor **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS** a la pena privativa de la libertad de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; negándole todo beneficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y la libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel de Neiva-Huila, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est		
17658635	01/10/2019 a 31/12/2019	----	366	Buena- Certificación-139-0050	Sobresaliente
Total Horas:		----	366		

ESTUDIO = 366 horas/6/2/ = 30.5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **30.5 días, esto es 1 mes y 0.5 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

TOTAL DE PENA CUMPLIDA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 06/06/19 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a **11 meses y 29 días** y en redenciones tiene a su favor **1 mes y 0.5 días**, por lo que el total de pena cumplida es de **12 meses y 29.5 días**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que **DECRETAR** la libertad inmediata al señor **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS** por pena cumplida como en efecto se hará a, librándose comunicación y boleta de libertad en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva-Huila, resultando procedente además de decretar la extinción de la pena, siempre y cuando no se halle requerido por otra entidad.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez

transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Como quiera que el señor **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS** se encuentra privado de la libertad en el EPC de Neiva-Huila, se hace necesario comisionar a la Oficina Jurídica de dicho establecimiento, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las instituciones, se lleve a cabo la notificación personal de esta providencia, remitiendo copia escaneada de dicha actuación al correo electrónico de este Despacho.

De otro lado, se advertirá que se deben tomar todas las medidas de seguridad necesarias y pertinentes con relación al interno, en razón a la actual emergencia de salubridad que se vive a nivel mundial por el COVID-19.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS**, con base en los Certificados de Cómputos allegados, en el equivalente a de **30.5 días, esto es 1 mes y 0.5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del señor **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario de Neiva-Huila, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECLARAR a favor de **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.826.467 expedida en San Vicente del Caguan, la extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.826.467 expedida en San Vicente del Caguan, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPC Neiva-Huila, para que por su intermedio, se lleve a cabo la notificación personal de la presente providencia al señor **CRISTIAN ANDRES OYOLA VARGAS**, debiendo remitir copia escaneada de dicho acto procesal, al correo electrónico de este Juzgado.

SEPTIMO: ADVERTIR que se deben tomar todas las medidas de seguridad necesarias y pertinentes con relación al interno, en razón a la actual emergencia de salubridad que se vive a nivel mundial por el COVID-19.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

JCM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Radicación: 2013-00152-00 NI- 12546
Sentenciado: PEDRO LUIS HERRERA VALENCIA T.D.8518
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: EPMSC El Cunday, Florencia
Interlocutorio: 627

Florencia, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El Juzgado primero penal del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2015 condenó al señor **PEDRO LUIS HERRERA VALENCIA** imponiendo la pena definitiva de 12 años y 6 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad; sin ningún tipo de beneficio, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Negando todo subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel de Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
16989842	01/04/18 a 30/06/18	-----	360	Ejemplar.6761423-6886286	Sobresaliente
17064474	01/07/18 a 30/09/18	-----	354	Ejemplar. 6886286-6998647	Sobresaliente
Total Horas:		-----	714		

ESTUDIO=714 horas/6/2= 59.5 días, esto es, **01 mes y 29.5 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

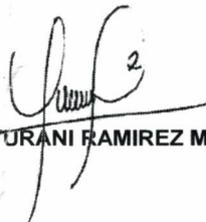
PRIMERO: REDIMIR pena al señor **PEDRO LUIS HERRERA VALENCIA** en el equivalente a **59.5 días, esto es 01 mes y 29.5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday, para que procedan con la notificación personal de este auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

JCM



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: JORGE ABEL ARTUNDUAGA CABRERA TD. 1986
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON
CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA
RADICACION: 2012-00308-00 NI. 8446
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906
INTERLOCUTORIO: 663

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en Descongestión para procesos penales, sede Florencia (Caquetá), mediante sentencia emitida el 25 de junio de 2013 condenó al señor **JORGE ABEL ARTUNDUAGA CABRERA** a la pena privativa de la libertad de **213 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
17592268	01/07/2019 a 30/09/2019	504	----	Ejemplar-7446112	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		504	----		

TRABAJO = 504 horas /8/ 2 = 31,5 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **JORGE ABEL ARTUNDUAGA CABRERA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **31,5 días**, esto es, 1 mes, 1,5 días por concepto de **TRABAJO**.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2018-00980-00 NI-21661 TD-9494
NUBIA BARREIRO LASSO
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Florencia, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2018-00980-00 NI-21661 TD-9494
Sentenciado: NUBIA BARREIRO LASSO
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 822

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia emitida el 27 de febrero de 2019, condenó a la señora **NUBIA BARREIRO LASSO** a la pena privativa de la libertad de **48 meses** de prisión y multa de 62 smlmv; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal; al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; concediéndole la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST		
17510077	01/06/2019 a 30/09/2019	----	376	Buena-7401291	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	376		

ESTUDIO = 376 horas /6/ 2 = 31,3 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **31,3 días**, esto es, **1 mes, 1,3 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2018-00980-00 NI-21661 TD-9494
NUBIA BARREIRO LASSO
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA

OTRAS DETERMINACIONES

Se tiene que con auto interlocutorio No. 1235 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se NEGÓ la acumulación jurídica de penas de los procesos 2014-00995 y 2018-00980 y en el cual en su parte resolutive, por error involuntario, se indicó "CANCELAR la radicación No. 2018-00980 NI. 21661 téngase como única radicación No.2014-00995 NI. 14195. Háganse los respectivos registros en el sistema de información judicial Siglo XXI" debiéndose por ende corregir el citado auto, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el cual prescribe que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, por lo que el juzgado ordenará corregir el auto, en el sentido de indicar que no se debe cancelar la radicación No. 2018-00980 por cuanto esta no se acumuló.

En razón a que la sentenciada se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 4 de agosto de 2018 de tal manera que ha descontado de la pena en detención física 25 meses y 6 días. Así mismo por concepto de redenciones incluyendo la actual el equivalente de 1 mes y 25,46 días, sumando los anteriores guarismos, tenemos que el condenado tiene un total de pena cumplida por cuenta de esta causa de 27 meses y 1,46 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la señora **NUBIA BARREIRO LASSO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **31,3 días**, esto es, **1 mes, 1,3 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1235 del 13 de septiembre de 2019, que Negó la acumulación jurídica de penas de los procesos No. 2014-00995 y 2018-00980, en el numeral cuarto de la parte resolutive que por error se indicó que se debía cancelar la radicación 2018-00980. Para en su lugar eliminar dicha enunciación.

TERCERO: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@

Radicación: 2013-00575 NI- 17281
Sentenciado: FRANCISCO MANUEL BRAVO MORELO TD. 3257
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
Decisión: REDENCION DE PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2013-00575 NI- 17281
Sentenciado: FRANCISCO MANUEL BRAVO MORELO TD. 3257
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
Decisión: REDENCION DE PENA
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 869

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cartagena de Indias, mediante sentencia emitida el 23 de septiembre de 2013 condenó al señor **FRANCISCO MANUEL BRAVO MORELO** a la pena principal de **234 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, sin ningún tipo de beneficio por hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
17640059	01/10/2019 a 31/12/2019	-----	360	Ejemplar - 7604375	Sobresaliente
Total Horas:		-----	360		

ESTUDIO= 360 horas/6/2 = 30 días, esto es 1 mes.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **30 días, esto es 1 mes**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente desde el 29 de mayo de 2011 hasta la fecha, llevando en detención física 113 meses y en redenciones de pena con la actual 25 meses, 9,8 días, para un total de pena cumplida de **138 meses y 9,8 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **FRANCISCO MANUEL BRAVO MORELO** el equivalente a **30 días**, esto es **1 mes** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

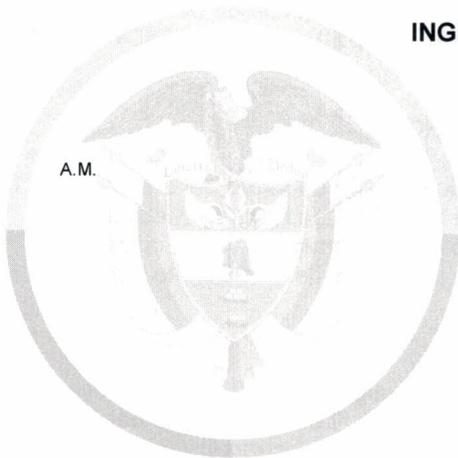
TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

RAMON EDUARDO RENGIFO VASQUEZ
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
2010-00007-00 NI. 16123 TD 3584



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: RAMON EDUARDO RENGIFO VASQUEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RADICACION: 2010-00007-00 NI. 16123 TD 3584
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906
INTERLOCUTORIO: 880

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado Antioquia, mediante sentencia emitida el 30 de agosto de 2010, condenó al señor **RAMON EDUARDO RENGIFO VASQUEZ** a la pena privativa de la libertad de 330 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y SUCESIVO - ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y SUCESIVO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que en segunda instancia fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, el 2 de junio de 2011, modificando la decisión en lo atinente a la dosificación del monto de pena, el cual estableció **240 meses de prisión** y por el mismo término se impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRAB	EST.		
17597274	01/07/2019 a 30/09/2019	504	----	Ejemplar-7488901	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		504	----		

TRABAJO = 504 horas /8/ 2 = 31,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **31,5 días**, es decir, **1 mes y 1,5 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de enero de 2010 hasta la fecha, llevando en detención física 129 meses, 9 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 22 meses, 25,85 días, para un total de pena cumplida de 152 meses, 4,85 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **RAMON EDUARDO RENGIFO VASQUEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **31,5 días**, es decir, **1 mes y 1,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@ / A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:

JOSE ALONSO MEDINA MOLINA
FABRICACION Y TRAFICO ARMAS DE FUEGO
201300209 NI. 11130 TD. 2671
EP LAS HELICONIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: JOSE ALONSO MEDINA MOLINA
DELITO: FABRICACION Y TRAFICO ARMAS DE FUEGO
RADICACION: 201300209 NI. 11130 TD. 2671
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
NORMA CONDENA: LEY 906
INTERLOCUTORIO: 920

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia emitida el 26 de julio de 2013, condenó al señor **JOSE ALONSO MEDINA MOLINA** a la pena privativa de la libertad de **240 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de FABRICACION Y TRAFICO ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
17573775	01/05/2019 a 30/09/2019	----	120		Ejemplar 7480754	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	120			

ESTUDIO = 120 horas /6/ 2 = 10 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **10 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
02 de marzo de 2016	2 meses y 26.05 días
28 de julio de 2016	4.4 días
09 de junio de 2017	01 mes y 29.5 días
18 agosto de 2017	7.5 días

30 de agosto de 2018	1 mes y 21.25 días
19 de octubre de 2018	19 días
08 de abril de 2019	01 mes y 29.5 días
06 de diciembre de 2019	27 días
14 de septiembre de 2020	10 días
Total	10 meses y 24.3 días

El sentenciado JOSE ALONSO MEDINA MOLINA ha estado privado de la libertad desde el 07 de abril de 2013 hasta la fecha, habiendo descontado 90 meses y 18 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a 10 meses y 24,3 días, para un total de pena cumplida de 101 meses y 12,3 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

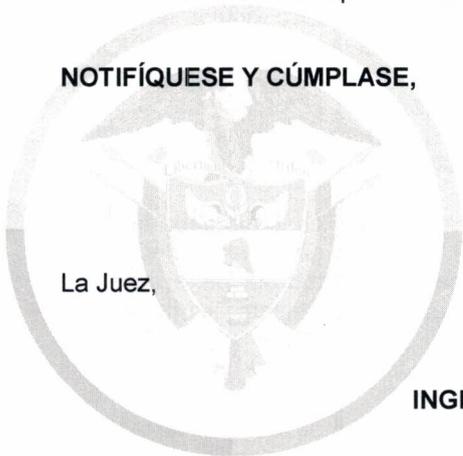
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **JOSE ALONSO MEDINA MOLINA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **10 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

A.M. &



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2014-00332-00 NI- 21496
Sentenciado: GUILLERMO ORTIZ LOZADA TD. 8836
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión: REDENCION DE PENA
Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 719

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 87 del 24 de enero de 2020, este despacho judicial acumuló las penas de los procesos No. 2014-00332 y 2014-01931, imponiéndole al señor GUILLERMO ORTIZ LOZADA una pena definitiva de **103 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA Y HURTO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

Sería el caso de redimir el certificado de cómputos No. 17604304, pero se observa que la labor desarrollada fue calificada en el grado de "DEFICIENTE", por ende, conforme al art.101 C.P. y Carcelario, la misma no se reconocerá, por expresa prohibición del artículo referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR el certificado de cómputos No. 17604304 por cuanto la labor desarrollada fue calificada en el grado de "DEFICIENTE", por expresa prohibición del art.101 C.P. y Carcelario.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ